



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

| FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA |                                                                              |    |    |     |      |       |    |
|---------------------------|------------------------------------------------------------------------------|----|----|-----|------|-------|----|
| FECHA                     | TRECE(13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)                         |    |    |     |      |       |    |
| RADICADO                  | 05001                                                                        | 31 | 05 | 017 | 2023 | 00355 | 00 |
| PROCESO                   | TUTELA N°.00120 de 2023                                                      |    |    |     |      |       |    |
| ACCIONANTE                | LUIS ALBERTO OSSA FONNEGRA                                                   |    |    |     |      |       |    |
| ACCIONADA                 | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS |    |    |     |      |       |    |
| PROVIDENCIA               | SENTENCIA No.00289 de 2023                                                   |    |    |     |      |       |    |
| TEMAS                     | PETICION, DIGNIDAD, IGUALDAD, entre otros                                    |    |    |     |      |       |    |
| DECISIÓN                  | NO TUTELA DERECHOS                                                           |    |    |     |      |       |    |

El señor LUIS ALBERTO OSSA FONNEGRA, identificado con cédula de ciudadanía No.71.084.558 actuando en nombre propio, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales, PETICION que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende el señor LUIS ALBERTO OSSA FONNEGRA, que se amparen sus derechos y se ordene a la entidad accionada para que de respuesta al derecho de petición del 31 de julio de 2023 donde se ordene la entrega de la ayuda humanitaria transitoria hasta tanto cese el estado de vulnerabilidad como lo ordena la honorable Corte Constitucional en sentencia C-278 del 2007 sentencia T-025 del 2004, circular interna 00026 del 15 de diciembre de 2022.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta el accionante que el día 31 de julio de 2023 envió derecho fundamental de petición y hasta la fecha no he recibido respuesta de manera clara, precisa y de fondo, según lo establecido por nuestra honorable corte constitucional en sentencia T-377 de 2022, que es cabeza de familia que hace 4 meses no le han otorgada las ayudas.

La parte accionante anexa con su escrito:

- Copia de la constancia de envió de la petición, derecho de petición, cédula de ciudadanía del accionante. (fls. 10/14).

*Gimena Marcela Lopera Restrepo*

## TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 04 de septiembre de este año, ordenándose la notificación al Directora de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, enterándolos que tenían el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 17/21 (archivo03), reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso.

La entidad accionada UARIV, a folios 22/40 da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

*“...Me permito informar al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso de LUIS ALBERTO OSSA FONNEGRA informamos que efectivamente cumple con esta condición y se encuentra INCLUIDO en dicho registro, por el hecho de DESPLAZAMIENTO FORZADO bajo el marco de la ley 1448 de 2011 radicado FUD - BG000137068.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, se identificó la necesidad de obtener información actualizada en relación con la conformación y situación actual del hogar del accionante LUIS ALBERTO OSSA FONNEGRA. Por lo que, de acuerdo con el principio de participación conjunta establecido en el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, en donde los hogares facilitarán a la Unidad para las Víctimas la información necesaria para conocer mejor su situación actual, mediante los instrumentos de caracterización disponibles por la Entidad, se programó dentro de los siguientes días, comunicación telefónica al número suministrado por la parte accionante, con el fin de realizar conjuntamente la creación de la Entrevista de Caracterización.*

*Una vez finalizado el proceso y en un término máximo de 60 días calendario, la Unidad para las Víctimas informará el resultado del procedimiento de identificación de carencias.*

*De otro modo es menester indicar que la atención humanitaria y los montos asignados dependen del resultado del proceso de medición de carencias que se realiza para cada hogar en particular...”*

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

*Gimena Marcela Lopera Restrepo*

## CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia

para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, manifiesta que:

*“...“...Me permito informar al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público<sup>1</sup> y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso de LUIS ALBERTO OSSA FONNEGRA informamos que efectivamente cumple con esta condición y se encuentra INCLUIDO en dicho registro, por el hecho de DESPLAZAMIENTO FORZADO bajo el marco de la ley 1448 de 2011 radicado FUD - BG000137068.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, se identificó la necesidad de obtener información actualizada en relación con la conformación y situación actual del hogar del accionante LUIS ALBERTO OSSA FONNEGRA. Por lo que, de acuerdo con el principio de participación conjunta establecido en el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, en donde los hogares facilitarán a la Unidad para las Víctimas la información necesaria para conocer mejor su situación actual, mediante los instrumentos de caracterización disponibles por la Entidad, se programó dentro de los siguientes días, comunicación telefónica al número suministrado por la parte accionante, con el fin de realizar conjuntamente la creación de la Entrevista de Caracterización.*

*Una vez finalizado el proceso y en un término máximo de 60 días calendario, la Unidad para las Víctimas informará el resultado del procedimiento de identificación de carencias.*

*De otro modo es menester indicar que la atención humanitaria y los montos asignados dependen del resultado del proceso de medición de carencias que se realiza para cada hogar en particular...”*

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por el señor LUIS ALBERTO OSSA FONNEGRA, identificado con cédula de ciudadanía No.71.084.558 esta Juez constitucional considera que la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, resolvió oportunamente y de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

*Gimena Marcela Lopera Restrepo*

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

*“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.*

*Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.*

*Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela – pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.*

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por la accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

*Gimena Marcela Lopera Restrepo*

**FALLA:**

**PRIMERO. DENIEGASE** la solicitud de tutela formulada por el señor **LUIS ALBERTO OSSA FONNEGRA**, identificado con cédula de ciudadanía No.71.084.558 en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS** por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ**

*Gimena Marcela Lopera Restrepo*

No se firma electrónicamente por fallas en el aplicativo que se vienen presentando desde el día 11 septiembre de 2023.